

## Descriptores

**Demanda ejecutiva para cobro de pagaré - Efectos de la mora en el pago por parte del deudor - Defensa del ejecutado mediante excepción de prescripción - Efectos de la cláusula de aceleración - Computo de plazo para ejercer la acción ejecutiva respecto al pagaré**

N° Repos.: 12

<b>Corte de Apelaciones de Santiago</b>	: N/A
<b>Fecha</b>	: 31/01/2012.
<b>Trigésimo Juzgado Civil de Santiago</b>	: Rol C-29028-2011
<b>Caratulado</b>	: Servicios e Inversiones con Saez
<b>Recurso</b>	: N/A
<b>Resultado</b>	: Acoge excepción de prescripción

## Resumen y análisis del fallo

Demandante interpone acción para cobro ejecutivo de pagaré. Funda su acción en que el ejecutado se encuentra en mora de pago de la cuota N°8 del instrumento antes mencionado, que debía pagarse con fecha primero de octubre de 2010, debiéndose en total la suma \$390458, más reajuste.

El demandado opone a la acción, la excepción consagrada en el artículo 464 N°17 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la prescripción de la deuda o la acción ejecutiva. Fundamenta su posición en que efectivamente dejó de pagar la deuda desde la cuota número 8, lo que provocó hacer efectiva la cláusula de aceleración que provocaba hacer exigible el total de la deuda, desde la fecha precitada, por lo que la ha transcurrido más de un año de plazo para que la demandante inicie el juicio ejecutivo.

El tribunal conforme a los antecedentes tenidos a la vista, resuelve acoger la excepción. Primero, basado en la existencia de una cláusula de aceleración pactada en el pagaré, con el cual el hecho de no pagar una cuota de la deuda, hace procedente el cobro de totalidad de la misma. En segundo lugar, relación con lo anterior, se ha producido la concurrencia del plazo para que opere la prescripción de la acción ejecutiva, que conforme a lo dispuesto en la Ley de Letras de Cambio y Pagaré, es de un año contado desde el día en que venció el documento, que en este caso ocurre cuando el deudo cae en mora de pago. No se desprende de los antecedentes gestión del demandado para haber interrumpido el plazo de prescripción, lo cual significaba notificar la demanda ejecutiva antes del año en que se hizo efectivo el vencimiento.



## CIVIL

### Prescripción de la acción ejecutiva

C-29028-2011

Foja: 1

FOJA: 15 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 30º Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-29028-2011  
CARATULADO : SERVICIOS E INVERSIONES FASTCOSPA /  
SAEZ

Santiago, treinta y uno de Enero de dos mil doce

#### VISTOS

Se ha iniciado esta causa Rol. 29028-2011 por demanda interpuesta por Alejandro Simon Ergas, abogado en representación de Servicios e Inversiones Fastco Spa, representada por su gerente general Hernán Leal Barrientos, todos con domicilio en Eliodoro Yañez 1893 Piso 5º de Providencia en contra de Irma Sáez Sanhueza, ignora profesión, domiciliada en calle Egipto 763 comuna de Quilicura para que se despache en su contra mandamiento de ejecución y embargo por la suma de \$390.458 contenidas en el pagaré N° 48821, suscrito el 23 de octubre de 2009, más intereses y costas.

Funda su acción en que el demandado se encuentra en mora desde la cuota N° 8 con vencimiento el 01 de octubre de 2010.-





## CIVIL

### Prescripción de la acción ejecutiva

**C-29028-2011**

**Foja: 1**

En el referido documento se pactó que el retraso en el pago de cualquiera de las cuotas señaladas facultaba al banco para exigir el cobro del total adeudado como si se tratara de plazo vencido.-

Pide se despache mandamiento de ejecución y embargo por la suma indicada más intereses y costas.

A fojas 7, se notificó personalmente a la demandada doña Irma Sáez Sanhueza.-

A fojas 8, la demandada opone excepciones a la ejecución.

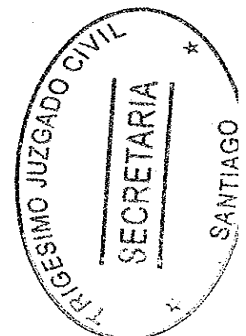
A fojas 13, se declaran admisibles las excepciones opuestas y se recibe la causa a prueba rindiéndose la documental que consta en autos.

A fojas 14, se cita a las partes a oír sentencia.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Alejandro Simón Ergas, en representación de Servicios e Inversiones Fastco Spa, interpuso demanda ejecutiva en contra de Irma Sáez Sanhueza, para que se despache en su contra mandamiento de ejecución y embargo por la suma de \$390.458 contenidas en el pagaré N° 48821, suscrito el 23 de octubre de 2009, más intereses y costas que la demandada no pagó desde la cuota N° 8 de vencimiento el 01 de octubre de 2010.-

SEGUNDO: Que la demandada opuso a la ejecución la excepción del artículo 464 N° 17 de prescripción de la deuda o de la acción ejecutiva.-



C-29028-2011

Foja: 1

TERCERO: Que la excepción del N° 17 de prescripción la sustenta en que dejó de pagar la cuota N° 8 con vencimiento el 01 de octubre de 2010 y por aplicación de la cláusula de aceleración se hace exigible el total de la deuda y ha transcurrido más de un año sin realizar gestión procesal para su acreencia.-

Invoca el artículo 2.514 del Código Civil que establece que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solo cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, plazo que se cuenta desde que la obligación se hizo exigible.

Invoca también la Ley 18.092 sobre Letras de Cambio y Pagaré que contempla que el plazo de prescripción de las acciones cambiarias es de un año contados desde la fecha de su vencimiento, por lo que el título que sustenta la ejecución se encuentra prescrito.-

CUARTO: Que conferido el traslado respectivo a la ejecutante en conformidad al artículo 466 del Código de Procedimiento Civil, esta nada hizo, evacuando dicho trámite en su rebeldía.-

QUINTO: Que en relación a esta excepción cabe hacer presente que si bien es cierto el pagaré puede tener vencimiento sucesivos, para poder hacer exigible el total es necesario haberlo pactado en el mismo documento, y ello faculta entonces al acreedor para que en caso de mora o simple retardo en su pago pueda exigir el total de lo adeudado o del saldo a que se



**C-29028-2011**

**Foja: 1**

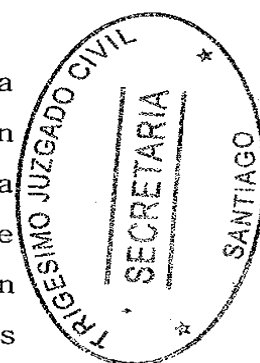
halle reducida considerándose la obligación como de plazo vencido.

**SEXTO:** Que el sentido de la cláusula de aceleración es hacer exigible una obligación que se paga en cuotas por el solo hecho de la mora o falta de pago de cualquiera de ellas, como si todo el crédito fuera exigible, aunque no se haya producido la mora en las cuotas no vencidas.

**SEPTIMO:** Que en el caso en estudio el pagaré N° 48821 de 23 de octubre de 2009, contiene esta cláusula, señalando expresamente que en caso de mora o retardo en el pago de una o más cuotas el Instituto Profesional AIEP S.A. podría hacer exigible el total del saldo adeudado como si la obligación fuera de plazo vencido, además en el mismo párrafo indica que el Instituto profesional AIEP S.A. queda facultado para proceder al protesto de cada cuota impaga, o bien para exigir el pago total de la deuda como si fuere de plazo vencido aún sin necesidad de protesto.-

En consecuencia al no haberse pagado la cuota de vencimiento el 01 de octubre de 2010 el acreedor hizo exigible el total de lo adeudado que según su libelo asciende a \$390.458.-

**OCTAVO:** Que sin perjuicio de la procedencia de esta cláusula, el acreedor debe tener presente que la ley otorga un plazo para ejercer este derecho, en este caso el artículo 98 de la Ley 18.092 plazo que es de un año y se cuenta desde el día de vencimiento del documento, hecho que acontece al incurrir en mora el deudor en el pago de una de las cuotas, y en estos autos ocurrió el 01 de octubre de 2010, fecha esta última que motivó al



**C-29028-2011**

**Foja: 1**

demandante para exigir el cumplimiento anticipado de la totalidad de la deuda y a demandar ejecutivamente, por tanto ha de considerarse aquella como de vencimiento de la obligación, incluso de las cuotas no vencidas y a partir de la cual comienza a correr el plazo de prescripción.-

NOVENO: Que la única forma de interrumpir este plazo conforme a la misma ley 18.092 es con la notificación de la demanda, hecho que en este caso se produjo el 05 de diciembre de 2011, es decir, habiendo ya transcurrido un año desde que la obligación se hizo exigible, por lo que no ha habido interrupción, operando la prescripción extintiva, procediendo a acoger la excepción.

Y, visto, además, lo dispuesto en los artículos, 1, 160, 170, 346, 464, 466 del Código de Procedimiento Civil, 1698 del Código Civil y artículos 98 y 100 de la Ley 18.092; se declara:

I.- Que se **ACOGE LA EXCEPCIÓN** de prescripción opuesta por el demandado y se pone término a la ejecución.-

II.- Que se condena en costas al ejecutante.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE

ROL. 29.028-2011

DICTADA POR DOÑA CLAUDIA PAMELA SALGADO  
RUBILAR, JUEZ SUBROGANTE

